CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.2.22-111
Vital N° 2300090006582222001
Expediente Digital: PAF-00018-22

PROCESO DE EVALUACIÓN

Auto No. 500-6-23-3567 *Fecha:* 15 DIC 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2022 – 08920 del 23 de junio de 2022, la sociedad RIVARCA S.A.S, con Nit 900.065.822-1, a través de su representante legal, el señor JULIO ERNESTO RIVEROS VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.861.775 de Bucaramanga, solicitó Autorización para el aprovechamiento forestal, en el predio ubicado en la calle 30 entre carrera 35 y 36 del casco urbano del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

Que, para los fines pertinentes, el representante legal de la sociedad RIVARCA S.A.S, identificada con el Nit 900.065.822-1, presentó los siguientes documentos:

1. Solicitud formal de la Autorización de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados
2. Formulario Único Nacional de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados, debidamente diligenciado y firmado.
3. Copia documento de identidad del señor JULIO ERNESTO RIVEROS VARGAS .
4. Registro Único Tributario RUT de la sociedad RIVARCA S.A.S.
5. Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad RIVARCA S.A.S
6. Concepto uso del suelo expedido por la Oficina de planeación del municipio de Yopal.
7. Certificado de Tradición y Libertad con matricula No. 470-139823
8. Formato determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado, por un valor de CIENTO TREINTA MILLONES OCHENTA MIL PESOS MCTE ($130.080.000.oo).
9. Planos, documento técnico en medio físico.

Mediante oficio No. 500.5.1.22-05936 de fecha 28 de julio de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, le informa a la sociedad RIVARCA S.A.S, con Nit 900.065.822-1, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

A través del radicado YO. 2022-12539 del 05 de septiembre de 2022, la sociedad RIVARCA S.A.S, identificada con el Nit 900.065.822-1, allegó a CORPORINOQUIA, los soportes del pago de los servicios ambientales de evaluación.

Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 2085 de fecha 28 de septiembre de 2022 y comprobante de consignación No. 4435 de fecha 30 de septiembre de 2022, por un valor de NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. ($968.000.oo), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

Expediente No. 500.29.2.22-111 *PROCESO DE EVALUACIÓN*
Vital N° 2300090006582222001
Expediente Digital: PAF-00018-22

Auto No. 500-6-23-3567 *Fecha:* 15 DIC 2023

A través de oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, bajo el numero YO 2023-19421 de fecha 01 de diciembre de 2023, el señor Julio Ernesto Riveros Vargas identificado con cédula de ciudadanía N° 13.861.775 en calidad de representante legal de la l sociedad RIVARCA S.A.S, con Nit 900.065.822-1, solicito desistimiento del tramite de aprovechamiento forestal, que pretendia ser realizado en el predio ubicado en la calle 30 entre carrera 35 y 36 del casco urbano del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negal las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de controly manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrative ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 80, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.2.22-111
Vital N° 2300090006582222001
Expediente Digital: PAF-00018-22

PROCESO DE EVALUACIÓN

Auto No. 500-6-23-3567 *Fecha:* 15 DIC 2023

Según lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. El rol de la autoridad ambiental en ese escenario es como garante de la protección de los recursos naturales. Así lo ha expresado la Corte Constitucional en la sentencia C-328 de 1995:

> *"El deber de prevención y control del deterioro ambiental se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, denegación o cancelación de licencias ambientales por parte del Estado. Solamente el permiso previo de las autoridades competentes hace jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre el ecosistema".*

Que la Ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo Artículo 3, el cual nos habla de los principios orientadores de las Actuaciones Administrativas.

Que, con fundamento en el artículo 28 de, la ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, CORPORINOQUIA expidió la Resolución No. 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022 *"Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones".*

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"*, resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA "CORPORINOQUIA"

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado *"De los derechos, las garantías y los deberes"*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines". Que por mandato constitucional "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en ejercicio de las facultades del numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.2.22-111
Vital N° 2300090006582222001
Expediente Digital: PAF-00018-22

PROCESO DE EVALUACIÓN

Auto No. 500-6-23-3567 *Fecha:* 15 DIC 2023

o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De acuerdo con lo anterior, el procedimiento para otorgar una licencia, permiso, o autorización es de crucial importancia, toda vez que su correcta ejecución se constituye en la materialización del deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental. Por lo tanto, la Autoridad Ambiental, debe contar con el acervo de información suficiente antes de decidir de fondo sobre la solicitud de una licencia ambiental o permiso.

Que, en este orden, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Por lo anterior, cabe recordar que las obligaciones derivadas del presente acto administrativo son de obligatorio cumplimiento, una vez estos quedan en firme.

RESPECTO DE AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.9.1, establece: "Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud".

El artículo 2.2.1.1.9.4 ibidem, establece: Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO: Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

Que mediante oficio con radicado YO 2023-19421 de fecha 01 de diciembre de 2023, el representante legal de la sociedad RIVARCA S.A.S, con Nit 900.065.822-1, presento solicitud de desistimiento del tramite por medio del cual se pretendía obtener un aprovechamiento forestal, en el predio ubicado en la calle 30 entre carrera 35 y 36 del casco urbano del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

Que en lo que respecta al desistimiento de la solicitud, el Gobierno Nacional a través la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo relacionado con el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contemplando el desistimiento expreso de las peticiones en los siguientes términos:

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.2.22-111
Vital N° 2300090006582222001
Expediente Digital: PAF-00018-22

PROCESO DE EVALUACIÓN

Auto No. 500-6-23-3567 *Fecha:* 15 DIC 2023

ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la actuación procesal que nos ocupa es la terminación anormal del procedimiento administrativo derivado de la manifestación de la voluntad clara, expresa y espontanea del señorJulio Ernesto Riveros Vargas en calidad de representante de la sociedad RIVARCA S.A.S, con Nit 900.065.822-1, encuentra esta Autoridad Ambiental que no existe actuación administrativa alguna a seguir dentro del expediente No. 500.29.2.22-111, por lo tanto, se procede a dar aplicación de lo previsto en el artículo 306 del CPACA y artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual señala:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Procediendo a ordenar el archivo definitivo del expediente N° 500.29.6.21-064, como quiere que no existan actuaciones administrativas que se requiera adelantarse en el mismo.

En mérito de lo expuesto, El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA".

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso del trámite administrativo de carácter ambiental solicitado por la sociedad RIVARCA S.A.S, con Nit 900.065.822-1 e iniciado mediante auto N° 500.6.22-3296 de fecha 11 de noviembre de 2022, tendiente a obtener una Autorización para el aprovechamiento forestal, en el predio ubicado en la calle 30 entre carrera 35 y 36 del casco urbano del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, en aplicación del Art. 18 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 18 de la ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad RIVARCA S.A.S, con Nit 900.065.822-1, no podrá hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales solicitados, sin previa autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad RIVARCA S.A.S, con Nit 900.065.822-1en caso de continuar interesado en el mencionado trámite administrativo, deberá presentar una nueva solicitud, con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO QUINTO: En firme las disposiciones contempladas en el presente Acto Administrativo, por Secretaria General procédase al archivo del expediente No. 500.29.2.22-111.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad RIVARCA S.A.S, identificada con el Nit 900.065.822-1, en la Carrera 8 No. 15-53, torre 22 apartamento 502, en el Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, y/o al correo electrónico inglaurahdz@gmail.com – contabilidad.rivarca@gmail.com, o a quien designe legalmente

Expediente No. 500.29.2.22-111
Vital N° 2300090006582222001
Expediente Digital PAT-00018-22

PROCESO DE EVALUACIÓN

Auto No. 500-8-23-3567 *Fecha:* 15 DIC 2023

para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Articulo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA procede a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión: *Luis Fernando Rojas Vanegas*
Profesional Jurídico SCCA
CPSP 120.72.78.23-477 de 2023

Proyectó: *Jair Samuel Fonseca Gaona*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.23-598 de 2023
Fecha de proyección: 15/12/2023